

informes a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas con sede en la Ciudad de México; al Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad; al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa segunda de investigación (sistema tradicional Zacatecas II), de la delegación estatal de la Fiscalía General de la República; al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Registro Agrario Nacional.

Del mismo modo se ordenó llamar a juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en el que se actúa; y ordenó girar oficio al Diario Oficial de la Federación a efecto de que realizara la publicación del edicto correspondiente.

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó la correspondiente publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación; en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación; en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, y en la puerta de este órgano jurisdiccional, a fin de llamar a aquellas personas que tuvieran interés jurídico en el trámite y resolución del presente asunto.

También se giró oficio al Titular de la Delegación en Zacatecas del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para que designara un representante de las menores de iniciales I.C.H e I.C.H.¹, y mediante, oficio

¹ A quien en lo subsecuente se identificará en este juicio sólo con sus iniciales, conforme al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DZAC/945/2022 de dieciséis de junio de dos mil veintidós, nombró para tales efectos, al licenciado Carlos Eduardo Rodríguez Rodarte.

En atención a lo expuesto, por auto de doce de julio de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír resolución definitiva, y

CONSIDERANDOS:

que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2. PRINCIPIOS GENERALES

A continuación se enuncian una serie de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso judicial en el que estén involucrados niña, niños o adolescentes.

"A) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

(...)

Este principio exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas para la protección y cuidado del niño, niña o adolescente aplicando el principio del interés superior de éstos al evaluar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de la infancia se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten.

"E) LIMITACIÓN DE LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA

La injerencia en la vida privada del niño, niña o adolescente se limitará al mínimo necesario, con arreglo a lo establecido por la ley, para garantizar la aplicación de normas rigurosas para la reunión de pruebas y un resultado justo y equitativo del procedimiento."

"F) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente, víctimas testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad.

Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia, y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales."

"G) NO PUBLICIDAD

No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva."

"10. MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de 18 años, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria:

a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente.

(...)"

San Antonio, Huerta, Zaragoza
Zacatecas, 20 de junio de 2022
107/2022-1944817



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 58, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1o., fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas², se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para

² **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 107/2021
Materia: Procedimientos Federales
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

la emisión de la Declaración Especial de Ausencia lo es un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que, si en el particular el objetivo de **Lucila Hernández Guzmán**, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de José Castillo Aguayo, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a ella, su esposa, como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, la ausencia de José Castillo Aguayo, mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Zacatecas, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración

Juan Antonio Herrera Vázquez
7100224 13/04/17



Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;*
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;*
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o*
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.*

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7° y 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 107/2021
Materia: Procedimientos Federales
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida, José Castillo Aguayo, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto la carpeta de investigación AP/PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015 del índice de la agencia del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Primera Investigadora del Sistema Tradicional en el Estado de Zacatecas.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8³ de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente **Lucila Hernández Guzmán** inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, después de nueve años desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente, toda vez que fue el **veintinueve de agosto de dos mil doce**, cuando se recibió ante la Cuarta Agencia del Ministerio público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dando inicio a la carpeta de investigación AP/PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, por lo que

³ "Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

Juan Antonio Herrera Viquez
Folio 20 de 20
1002241 134437



cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

“**Artículo 18.** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”

“**Artículo 19.** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.”

“**Artículo 20.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

“**Artículo 21.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

“Artículo 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo con los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...].”

“Artículo 29. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.”

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- 1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- 2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- 3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- 4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión

se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la especial), se analizan los requisitos legales previstos, como sigue:

investigación número A.P.PGR/ZAC/ZAC-II/184B/2015, integrada por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Primera Investigadora del Sistema Tradicional en el Estado de Zacatecas.

Quinto requisito. (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente **Lucila Hernández Guzmán**, refirió el nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con el desaparecido, al efecto manifestó:

“Lucila Hernández Guzmán, esposa de José Castillo Aguayo y nuestras hijas I. e I. ambas de apellidos C. A. y menores de edad”.

Datos que se corroboran con el acta de matrimonio número once (11), registrada en el libro ciento seis (106), oficialía uno (1), y con las diversas actas de nacimiento, número treinta y tres (32), registrada en el libro uno (1), oficialía uno (1), y número treinta y tres (33), registrada en el libro uno (1), oficialía uno (1), que obran en autos; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos públicos; lo cual permite corroborar el grado de afinidad de los antes mencionados con la persona desaparecida y su edad; es decir, que **Lucila Hernández Guzmán** cuenta con cuarenta y tres años de edad, **I. C. H.** cuenta con **diecisiete** años de edad, y que **I. C. H.** cuenta con trece años de edad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia **107/2021**
Materia: Procedimientos Federales
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

Por otra parte, aun cuando la promovente precisó que desconoce si existen cuentas de ahorros de alguna institución bancaria, fue allegado a autos el informe rendido por la Directora General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en la Ciudad de México, de la que se obtiene que en las Diversas Entidades Financieras requeridas no se localizó información y/o documentación a nombre de la aludida persona desaparecida.

Octavo requisito. (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende con su solicitud son los siguientes:

1. *Se reconozca especialmente la ausencia de José Castillo Aguayo desde 07 de agosto de 2012.*
2. *Se establezca que la personalidad jurídica del antes mencionado se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.*
3. *Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.*
4. *Se otorguen facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de Lucila Hernández Guzmán, y todas aquellas que considere necesarias para tutelar los derechos de las menores de edad.*
5. *Todas aquellas que se considere su Señoría a efecto de tutelar los derechos humanos de las víctimas indirectas en términos de la Ley en materia.*

Ahora bien, se desconoce a la fecha si existen actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los bienes o derechos de José Castillo Aguayo, por lo que solicito, que, en caso de encontrarse una situación jurídica de esta naturaleza, **se suspendan provisionalmente.**

Juan Antonio Herrera Vargas
70 años de edad, casado, con hijos, con domicilio en el Estado de Zacatecas, en el municipio de San Felipe, en el pueblo de San Felipe, en el número 16772
1002224 1534417





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio CDOF/DE/SP/211/252/2022 de trece de abril de dos mil veintidós, el Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación informó que la publicación de tales edictos en la página electrónica de ese medio de difusión se realizó los días seis, trece y veinte de diciembre de dos mil veintiuno; lo cual se corrobora con los enlaces http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637348&fecha=06/12/2021, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=56380463&fecha=12/12/2021; y http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638822&fecha=20/12/2021.

Asimismo, en oficio CEAV/DGAJ/2116/2022 la Encargada del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, refirió que publicó en la página electrónica de la citada comisión, el llamamiento a cualquier persona, publicación que se corrobora en la dirección <https://www.gob.mx/ceav/documentos/edicto-juzgado-segundo-de-distrito-en-el-estado-de-zacatecas>.

Mediante oficio SEGOB/CNBP/0144/2022, la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó a este Juzgado Federal que se publicaron los edictos ordenados para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida José Castillo Aguayo; publicación que se corrobora al consultar la dirección electrónica <https://www.suiti.segob.mx/edictos>;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento sobre declaración especial de ausencia, promovido por **Lucila Hernández Guzmán**, en su carácter de cónyuge de la persona desaparecida, José Castillo Aguayo.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA DE JOSÉ CASTILLO AGUAYO**, como persona desaparecida.

Lo anterior, sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁶.

Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita⁷, si José Castillo Aguayo fuera localizado con vida o se acreditara que sigue con vida, y existieran indicios de que él deliberadamente hizo creer su desaparición para evadir obligaciones o responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos, frutos ni

⁶ "Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales."

⁷ "Artículo 30. Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición"

Juan Antonio Ibarra Vázquez
Tercera Sala de lo Civil y del Trabajo
107/2021/158/117





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia **107/2021**
Materia: Procedimientos Federales
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida José Castillo Aguayo.

7. FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de José Castillo Aguayo.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal, que José Castillo Aguayo —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

8. FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL VÍNCULO MATRIMONIAL].

No procede declarar la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, puesto que no hay petición expresa de la promovente en ese sentido; en el entendido de que dicha cónyuge tiene expedito su derecho para ejercerlo en la vía que corresponda.

SÉPTIMO. Certificación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas



Juan Antonio Flores Vázquez
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas
107/2021 (SAC/17)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
31585552_0396000028866406021.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Juan Antonio Huerta Vázquez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.72	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/07/22 17:34:08 - 28/07/22 12:34:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	03 c7 32 e8 11 c0 75 32 c7 5d 20 3e 0f 8d d6 22 12 1e 04 1b 44 d5 e7 9e e9 e8 10 f6 23 ac c7 86 33 82 11 e0 cb 02 87 98 35 dd a0 b0 c6 06 c6 29 d6 0c ea 50 62 84 0d 7f 9e 97 f0 45 d7 4d 89 10 89 95 11 8e d3 14 0b 6f fa 84 09 e9 45 0a 4d 5c 99 36 22 9a ee 96 55 10 3d e6 e8 1e 54 46 de 3c e0 4a 9f 0d 5f 55 ae 62 6a 91 63 03 f2 11 c8 17 69 41 f6 7e fe 8d 89 c4 28 59 b3 b2 86 01 83 ae 00 51 ae 1e 12 a5 23 21 39 27 23 f6 cf 4c bd e6 48 65 c9 0c fe 99 96 d8 8d f4 1d 80 c6 62 f5 46 fc 3d 28 ff 3d 61 bf 49 5e 30 92 b6 3c 45 52 2c d2 09 66 cb 01 71 7d 8a da ea 72 d7 5b 30 82 fe 58 9e 62 4e 7e 85 a2 b2 0e 04 40 9a c8 38 47 30 c0 b3 92 20 97 37 ec f2 f2 02 f7 3a 23 dc 83 4c 73 d9 38 cd ba ec a0 8e 6e 74 4d 61 51 e9 00 5d f0 e0 bf fb 1c c2 6f f3 4e 59 aa 8d b9 e2 74 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/07/22 17:34:08 - 28/07/22 12:34:08			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/07/22 17:34:08 - 28/07/22 12:34:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	127714169			
Datos estampillados:	3FIdR9I2hx6uPa2JJ70QwynOyXw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.cc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/07/22 17:39:01 - 28/07/22 12:39:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a0 68 56 5e 26 56 1f 33 d7 0c ce 2a a8 2e 59 77 ae 92 c8 85 42 85 1c 15 8b f9 d7 d1 3a fb 54 8b 7a 30 99 5f 26 a7 5a e0 5f d1 bb d8 b6 9f 1e a1 a6 c2 2f bd 8e f9 22 38 c6 7b 35 ea f4 4d d3 d4 b7 25 b7 7a 4c f4 86 53 44 19 b5 dd 34 1d 90 38 e4 bb 0d 3c a0 21 0c 4f fc 7e ec e5 fb a9 2c 26 e4 e2 f0 ab 43 f6 db 5f 03 55 fe c6 1a 3b cf d6 5b 12 60 9c 43 75 fb 2a ee c3 4e 58 b2 ff cf e3 5a cf 6a d5 73 3a 87 19 6a 3d 4c 89 83 65 04 09 b7 c2 ba 24 36 51 fe 6f e7 ab 74 33 f1 e3 18 7a 2e 79 0c 61 25 86 59 96 5f 25 71 32 2e 10 dd 9a 6e dc 8d 54 3c ad 8b 55 bd fa e2 3c 84 01 16 1a 82 4e 93 de 2b 19 09 58 02 9e 89 71 4d b5 d1 a5 6f 1f f8 8f 39 d7 f3 72 33 2a 90 e6 52 ff b6 0c f6 8e 75 4c 0f 7b f0 9e 80 43 9f 3e d4 8c e9 aa 95 8a 7b 1c b0 dd 79 73 40 f3 0f 5d ee 17 51 94			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/07/22 17:39:02 - 28/07/22 12:39:02			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/07/22 17:39:02 - 28/07/22 12:39:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	127715822			
Datos estampillados:	!Yej8gqp4UHU3i09HKurOA5oK44=			

